

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00009-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 19 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 024**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JAIRO ALBERTO BAQUERO MESA, en contra de los señores CRISTIAN LEONARDO GUEVARA, antes representante del establecimiento de comercio VALEFRUT y YENIFER CAROLINA CORTES RENDON, representante legal del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLAIN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del encabezado de la demanda, los hechos, las pretensiones, en especial aquella contenida en la súplica primera, las pruebas solicitadas y las notificaciones, así como el poder aportado, advierte el Juzgado que existen serias contradicciones y ligeras confusiones respecto a los sujetos demandados en este litigio.

Se llega a la anterior conclusión en vista que la apoderada de la parte actora confunde la calidad y las denominaciones de los sujetos demandados, en tanto que inicialmente se señala que el presente litigio se dirige en contra de los señores CRISTIAN LEONARDO GUEVARA antes representante del establecimiento de comercio VALEFRUT y YENIFER CAROLINA CORTES RENDON representante legal del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLAIN.

No obstante, al formular la pretensión primera y solicitar las pruebas, se hace referencia directamente a los establecimientos de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS VALEFRUT, representada legalmente por el señor CRISTIAN LEONARDO GUEVARA y la COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS CAROLAIN, representada por la señora YENIFER CAROLINA CORTES.

En todo caso, al solicitar el interrogatorio de parte se procura que se ordene la comparecencia del empleador COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE. De igual forma, en el capítulo de notificaciones, frente al demandado, se consignan los datos de la COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLIN.

En ese sentido, se observa que mientras la demanda y el poder se dirige en contra de dos personas naturales, esto es, CRISTIAN LEONARDO GUEVARA PESCA y YENIFER CAROLINA CORTES RENDON, en los demás acápite se hace alusión a los establecimientos de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS VALEFRUT y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLIN; mismos que no son personas jurídicas y por tanto, no resulta posible tenerlos como demandados directos en los términos que se está solicitando en el escrito inicialista, dado que carecen de capacidad para ser parte en este litigio.

Se le aclara a la apoderada demandante que, en estos casos, la demanda se debe dirigir en contra del propietario del Establecimiento de Comercio, esto es, la señora YENIFER CAROLINA CORTES RENDON, en su calidad de titular o dueña del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE, conforme fue acreditado con el Certificado de Matrícula Mercantil aportado, y en contra del señor CRISTIAN LEONARDO GUEVARA PESCA, de quien se desconoce si es o no propietario de algún establecimiento de comercio, en tanto que no se anexó documento que soporte tal situación.

En todo caso, no resulta acertado indicar que se demanda a una persona natural como representante legal de un Establecimiento de Comercio, como se hizo en el escrito inicialista.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias aquí descritas, a fin de adecuarse a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con los artículos 53, 54 y 74 del C.G.P.

2. Ahora bien, en el capítulo de NOTIFICACIONES, tan sólo se hizo alusión al correo electrónico de la COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLINE, quien no funge como demandado en esta causa judicial y en todo caso, se trata de un establecimiento de comercio, por lo que, como se dijo en el numeral anterior, no goza de capacidad para comparecer de manera directa al proceso.

En ese sentido, se omitió señalar la dirección de domicilio y canal digital de notificaciones de los demandados CRISTIAN LEONARDO GUEVARA PESCA y YENIFER CAROLINA CORTÉS RENDÓN; requisito que se encuentra exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. De la revisión del acápite de hechos, se observa que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 2°, 16 y 17 se incluyen varias situaciones fácticas en un solo numeral.

De igual manera, en el hecho 24 se observa una inconsistencia en el extremo final de la relación laboral que se reclama, como quiera que se hace referencia al 30 de febrero de 2021. Sin embargo, en el poder, en los demás fundamentos fácticos y en las pretensiones se indica que el vínculo laboral feneció el día 30 de enero de 2021.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a narra los hechos de la demanda, de manera separada, clasificada y enumerada, así como guardando coherencia en las fechas indicadas.

4. En el acápite de PRETENSIONES, se observa que se omitió discriminar el periodo y la cuantía por anualidad de las acreencias laborales que se reclaman en la súplica quinta, así como no indicó la forma en que se calcularon las indemnizaciones peticionadas.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, a efecto de lo cual la parte actora deberá reformular esta súplica, de manera individualizada, clara y precisa, señalando de manera expresa, el periodo por el cual se causa cada crédito que reclama y su cuantía por anualidad. En todo caso, señalando la forma en que calculó las respectivas indemnizaciones.

5. Por otro lado, se omitió indicar el correo electrónico o canal digital en el que recibirá notificaciones las personas solicitadas como testigos, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, las facturas aportadas, como quiera que la mitad de la imagen se ve negra. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, en especial, en la parte superior, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de las demandadas.

7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAIRO ALBERTO BAQUERO MESA, en contra de los señores CRISTIAN LEONARDO GUEVARA, antes representante del establecimiento de comercio VALEFRUT y YENIFER CAROLINA CORTES RENDON, representante legal del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS KAROLAIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

19/01/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011dcbf28fac0c281299d2c42d0305b211b14140e5872db8823e879bd27c528**

Documento generado en 19/01/2022 11:43:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**